



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA No. 60

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Solicitantes: Esaul Salazar Vélez (Subrogatario)
Causante: Carlos Arturo Peña Castro
Radicación: 2019-00248-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Proferir sentencia en este asunto liquidatorio, que consiste en Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los Bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° **382 – 3876, 382- 3877, 382- 3961 y 382- 2112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el cual conforma las propiedades que integran la masa sucesoral del causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**, fallecido en fecha del 19 de mayo del año 2015.

2. ANTECEDENTES FACTICOS

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso del señor **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**; acción promovida por el señor **ESAUL SALAZAR VELEZ**, quien ingreso a este trámite sucesoral como subrogatario de los derechos que, a título universal le pudiera corresponder a los señores **CARLOS ANDRES PEÑA GOMEZ** y **YESID PEÑA GOMEZ**, quienes se encontraban en primer grado de consanguinidad con el causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**.

Las personas que se hicieron parte en esta causa, correspondieron a los ciudadanos **ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO**, como legitimario, y la señora **CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ**, como socia patrimonial del Causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**.



3. RELACION DE MASA SUCESORAL

- a. **FUNDO RURAL**, identificado con matricula inmobiliaria **N° 382 – 3876 y 382-3877**, hacen parte de una finca, integrada por dos lotes.
- b. **UN LOTE DE TERRENO** identificado con matricula inmobiliaria **N° 382 – 3961** de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- c. **CASA DE HABITACIÓN**, identificada con matricula inmobiliaria **N° 382 – 2112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PASIVO: Se notificó a esta judicatura la existencia de los siguientes valores como pasivo, un equivalente a \$24.125.492, por concepto de servicios públicos, y acuerdo de pago por impuesto, que se encuentran pendientes de sufragar.

4. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

Por medio del Auto Interlocutorio N° 1236 de fecha 06 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se declaró la apertura del proceso de sucesión del causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**, además se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal, de lo anterior se desprendió la notificación personal de quienes ostentaban interés en el curso de este trámite liquidatorio, así como el enteramiento de la existencia de este juicio, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en lo demás se surtió la publicidad de ley, agotando los emplazamientos pertinentes.

Con el Auto N° 1901 del 01 de noviembre del año 2019, se convocó la programación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**.

En fecha del 10 de marzo del año 2020, se celebró LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, la cual fue culminada con el Auto Interlocutorio N° 349 de la misma fecha, a través del cual se dispuso la aprobación de los inventarios y avalúos.

Para el 01 de julio del año 2020, la profesional del Derecho **LINA MARCELA RUIZ CORTES**, presentó el trabajo de partición, como se le delegó en actuación anterior, acto al cual se le corrió traslado a los demás intervinientes, conforme el Artículo 509 del Código General del Proceso, de lo cual no se formuló objeción o replica al respecto.



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, como el subrogatario y la socia patrimonial, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa, al principio de la demanda, durante su curso, y actualmente en esta oportunidad.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura del proceso de sucesión del causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**.

5.2. COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada del señor **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Sevilla Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012¹ del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la profesional del Derecho Lina Marcela Ruiz Cortes, apoderada judicial de la compañera permanente **CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ**, y del heredero **ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO**, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial del causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**, determinando si es procedente impartir la respectiva

¹ Ultimo domicilio del causante.



aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones hechas.

5.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho Lina Marcela Ruiz Cortes, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer las asignaciones de cada uno de los herederos, conforme los Derechos que les asiste, según su calidad y su participación en la masa sucesoral del causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado.

5.5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN O QUE SUSTENTAN LA TESIS DEL DESPACHO

FÁCTICAS PROBADAS.

1. El señor **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**, falleció en fecha del 19 de mayo del año 2015.
2. Se encuentra probado el Derecho a suceder del señor ESAUL SALAZAR VELEZ, en vista de que adquirió los Derechos sucesorales de los señores **CARLOS ANDRES PEÑA GOMEZ**, y **YESID PEÑA GOMEZ (hijos del causante CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO)**, a través de actos de compra, lo cual se referencia en las escrituras públicas N° 109 de fecha 26 de febrero del año 2016, y escritura pública N° 202 de fecha 25 de abril del año 2016.
3. Con la Sentencia N°117 de fecha 14 de octubre del año 2016, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ, y el interfecto CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO, lo cual comprende el período entre el día 30 de junio del año 1983 y hasta el día 19 de mayo del año 2015, producto de ello, se decretó la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre las mismas personas, lo cual oscila desde el día 20 de agosto del año 2003 y hasta el 19 de mayo del año 2015.
4. Como bienes del haber sucesoral, se inventariaron las siguientes propiedades, los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 382 – 3876, 382- 3877, 382- 3961 y 382 - 2112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, los cuales se



encontraban bajo la titularidad del Derecho real de Dominio del causante **CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO**.

5. En la diligencia de inventarios y avalúos, finalmente hubo consenso entre activos y pasivos, lo que condujo a que se produjera su aprobación.

NORMATIVAS.

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Prevé el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta. Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que



señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedaran de la siguiente manera, en relación con los Bienes Inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 382 – 3876, 382-3877, 382- 3961 y 382- 2112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

VALOR	PORCENTAJE	A QUIEN SE HACE LA ASIGNACIÓN
\$ 30.025.500	50 % , en relación con el Bien Inmueble – FINCA RURAL , compuesta por dos lotes que se identifican con las siguientes matrículas inmobiliarias 382 – 3876 y 382- 3877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ (SOCIA PATRIMONIAL)



\$ 20.017.000	33.33% , en relación con el Bien Inmueble – FINCA RURAL , compuesta por dos lotes que se identifican con las siguientes matriculas inmobiliarias 382 – 3876 y 382- 3877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	ESAUL SALAZAR VELEZ (SUBROGATARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES, de los señores CARLOS ANDRES PEÑA GOMEZ y YESID PEÑA GOMEZ)
\$ 10.008.500	16.66 % , en relación con el Bien Inmueble – FINCA RURAL , compuesta por dos lotes que se identifican con las siguientes matriculas inmobiliarias 382 – 3876 y 382- 3877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO (HEREDERO)

VALOR	PORCENTAJE	A QUIEN SE HACE LA ASIGNACIÓN
\$ 9.191.250	50 % , en relación con el Bien Inmueble – LOTE DE TERRENO , identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 3961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ (SOCIA PATRIMONIAL)
\$ 6.127.500	33, 33 % en relación con el Bien Inmueble – LOTE DE TERRENO , identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 3961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	ESAUL SALAZAR VELEZ (SUBROGATARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES, de los señores CARLOS ANDRES PEÑA GOMEZ y YESID PEÑA GOMEZ)
\$ 3.063.750	16.66%, en relación con el Bien Inmueble – LOTE DE TERRENO , identificado con la matricula inmobiliaria N° 382 – 3961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO (HEREDERO)



VALOR	PORCENTAJE	A QUIEN SE HACE LA ASIGNACIÓN
\$ 108.750	50 % , en relación con el Bien Inmueble –CASA DE HABITACIÓN , identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 2112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ (SOCIA PATRIMONIAL)
\$ 72.500	33.33%, en relación con el Bien Inmueble –CASA DE HABITACIÓN , identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 2112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	ESAUL SALAZAR VELEZ (SUBROGATARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES, de los señores CARLOS ANDRES PEÑA GOMEZ y YESID PEÑA GOMEZ)
\$ 36.250	16.66%, en relación con el Bien Inmueble –CASA DE HABITACIÓN , identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 2112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.	ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO (HEREDERO)

PASIVOS:

CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ (SOCIA PATRIMONIAL)	50%, \$ 12.062.746
ESAUL SALAZAR VELEZ (SUBROGATARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES, de los señores CARLOS ANDRES PEÑA GOMEZ y YESID PEÑA GOMEZ)	33.33% \$ 8.041.830
ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO (HEREDERO)	16.66% \$ 4.020.915



CONCLUSION

El trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas al heredero y al subrogatario, conforme la participación que ostentaba cada uno; referido a la adjudicación que se le hiciere a la señora **CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ**, se hizo teniendo en cuenta su calidad de socia patrimonial, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho Lina Marcela Ruiz Cortes, en este trámite liquidatorio.

En último punto, atendiendo el principio de economía procesal, se atenderá el reconocimiento de la profesional del Derecho que se dispone obrar, en nombre de dos partícipes de este juicio liquidatorio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE LOS BIENES (M.I 382 – 3876, 382-3877, 382-3961 y 382- 2112), DEJADOS POR EL CAUSANTE CARLOS ARTURO PEÑA CASTRO, fallecido en fecha del 19 de mayo del año 2015, de acuerdo con la previsión legal contenida en el Artículo 509 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes de que la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del Artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sevilla Valle, para que se sirva inscribirla en los correspondientes folios inmobiliarios N° **382 – 3876, 382- 3877, 382-3961 y 382- 2112**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a su compañera permanente **CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ**, al descendientes en primer grado, **ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO**, y al subrogatario **ESAUL SALAZAR VELEZ**, en los porcentajes que se enlistan a continuación en su orden, **50%, 16.66% y 33.33% sobre la totalidad de los bienes** identificados en precedencia.



TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA DEL PILAR NIETO LEAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.825.654 de Bogotá y T.P N° 265.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de los señores CONSUELO QUICENO RODRIGUEZ² y ROBERT MAURICIO PEÑA QUICENO³, en los términos del mandato otorgado.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para la Sentencia No. 060. Proceso No. 2019-00248-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 115 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

² Socia Patrimonial.

³ Heredero determinado.